
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 234/2010. Sentencia de 08/02/2013

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

EJECUCIÓN SUBSIDIARIA. OBRAS CONSERVACIÓN EDIFICIO.

Acto recurrido es acto de ejecución de sentencia previa.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nera Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 234 de 2010, interpuesto por la compañía mercantil Z.S.L., representada por el Procurador de los Tribunales de D. A. y asistida por el Letrado D. J., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 26 de febrero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 392 de 2008; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por la Letrada Dña M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, por la que se inadmitió dicho recurso con imposición de costas a la actora con el límite de 600 euros.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 7 de febrero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada acordó admitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente al considerar que la actuación recurrida no es susceptible de impugnación al amparo del artículo 69.c) en relación con el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional, al ser de trámite, llegando a tal conclusión tras la delimitación del objeto del recurso, diferenciándolo del que era objeto del recurso 458/2008 seguido en el Juzgado número 3, y ello frente a la objeción de inadmisibilidad opuesta por la Administración de recurrirse el mismo acto en los dos recursos y con base a las alegaciones de la propia recurrente en contestación en conclusiones a tal objeción.

SEGUNDO.- Dada la expresa referencia que por la recurrente se hace al comienzo de su apelación con la seguida ante esta misma Sala con el número 536/2009, cuyo objeto era la sentencia, recaída en el referido procedimiento 458/2008, lo primero que ha de ponerse de manifiesto es que en dicho recurso de apelación se dictó sentencia con fecha 14 de septiembre de 2012, cuyos fundamentos primero y tercero son del siguiente tenor:

«**PRIMERO.-** El recurso contencioso-administrativo se interpuso por la recurrente contra la resolución de la Unidad de Gestión de Ingresos Urbanísticos

por la que se procedía a anular la carta de pago con clave recaudatoria LH-20-06, recibo núm. 793-2, emitida en concepto de "ejecuciones subsidiarias" a nombre de C.B.T., por importe de 55.014,26 y ello por medio de liquidación de regularización LR-14-08, núm. 240-8 y emisión de nueva liquidación a nombre de Z.,S.L., por importe de 51.603,30 euros; siendo inadmitido dicho recurso por la sentencia aquí apelada al considerar el Juzgador que se había formulado frente a una actuación administrativa que no es susceptible de recurso independiente al recaer en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 1, de esta ciudad en el procedimiento ordinario 71/2006".

*...
TERCERO.- No obstante las amplias alegaciones efectuadas por la recurrente en su escrito de apelación, ha de estimarse acertada la conclusión a la que llegó el Juzgador en su sentencia al declarar la inadmisibilidad del recurso. Y es que, en efecto, la liquidación impugnada no es sino una mera regularización de otra anteriormente emitida a nombre de la comunidad de bienes T. -de la que formaba parte la actora-, por las obras de ejecución subsidiaria en el edificio de su titularidad sito en la calle Predicadores 52, que importaban la cantidad de 55.014,26 euros, y que había sido aprobada por el Vicepresidente del Consejero de la Gerencia Municipal de Urbanismo, con fecha 19 de octubre de 2006; regularización, que, como así resulta claramente del expediente administrativo, se llevó a efecto en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado número 1 de esta ciudad en el aludido procedimiento 71/2006, en la que se anuló la ejecución subsidiaria de la obras acordada por el Ayuntamiento en el referido inmueble únicamente en la medida en que se había incluido la reparación de forjados apuntalados en la galería interior, que no habían sido objeto de requerimiento previo, por lo que de la liquidación en su día girada -aún cuando no fue objeto de dicho recurso- habían de ser excluidas las cantidades correspondientes a tal concepto, como así se efectuó por la Unidad de Ingresos Urbanísticos -folio 31 del expediente-, tras el informe del Servicio de Patrimonio Cultural. Remitiéndose la carta de pago, por indicación del Servicio de Inspección, a la ahora recurrente, y ello en respuesta a la solicitud expresa de ésta de que le fuera expedida a ella por haberse disuelto y liquidado la empresa T.,CB, -solicitud que obra al folio 2 del expediente-. En definitiva -se insiste-, se trata de una mera regularización de una anterior liquidación que no es sino un acto de ejecución de la referida sentencia y que no es susceptible de una nueva impugnación en un proceso independiente, al limitarse, en estricta ejecución de aquella, a eliminar de la anterior liquidación las cantidades correspondientes a la partida indebidamente incluida, sin que el hecho de que tal regularización no haya sido aprobada por una nueva resolución del Vicepresidente del Consejero de la Gerencia Municipal pueda en modo alguno justificar un nuevo recurso. Todo lo cual determina la desestimación de la apelación".*

Pues bien, sin necesidad de hacer aquí una detallada exposición de los numerosos recursos interpuestos por la recurrente relativos a actuaciones seguidas por la Administración motivadas por el deficiente estado de conservación de la referida edificación de la calle Predicadores 52, debe significarse, frente a lo que se alega en la apelación, que lo cierto es que el objeto del recurso 458/2008, como ha quedado expuesto, fue la liquidación que se practicó tras la sentencia del citado procedimiento 71/2006, la que fue precedida de diversas actuaciones, como la nueva memoria valorada que no hizo sino suprimir de la en su día aprobada las cantidades correspondientes ala partida que debía ser excluida por el fallo judicial. De manera que si se hubiese considerado que en el presente recurso se impugnaba la misma liquidación, como entendió la representación municipal en la contestación a la demanda, la consecuencia hubiera sido la inadmisibilidad por la causa por ella invocada; la que, sin embargo, no se apreció precisamente porque, con base a las alegaciones efectuadas por la recurrente en contestación a la misma, había de entenderse que se recurría la actuación previa a tal liquidación, más específicamente la memoria valorada, considerándola como un mero acto de trámite, previo a la liquidación, no susceptible de impugnación. En cualquier caso, con base en lo expuesto en nuestra anterior sentencia, confirmando la del Juzgado número 3, el recurso resultaba igualmente inadmisibile.

Todo lo cual determina la desestimación del presente recurso de apelación y confirmación de la sentencia recurrida, incluso en el pronunciamiento relativo a las costas, al estimarse justificada la temeridad que, al menos en parte, aprecia el Juzgador -limitando las costas a la suma de 600 euros-, derivada de una falta de la debida delimitación o precisión del objeto del recurso por parte de la recurrente, con las dificultades innecesarias para el proceso que la confusión por ella generada ha dado lugar, no pudiendo al efecto desconocerse que la propia recurrente -como así se recoge en la sentencia- quiso diferenciar el objeto de este recurso y del anteriormente referido afirmando en conclusiones que eran actos diferentes y sucesivos en el tiempo versando el que nos ocupa -según decía, para oponerse a la inadmisibilidad invocada por la Administración- "sobre la propia ejecución de las obras acordadas y su certificación, mediante la oportuna memoria valorada".

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil Z.,S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 26 de febrero de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 392 de 2008.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la mercantil recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.